



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 152

REFERENCIA : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : LILIANA AMPARO GÓMEZ
DEMANDADO : GONZALO HENAO CRUZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00048-00

ASUNTO : PROPONE CONFLICTO NEGATIVO POR FALTA DE COMPETENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por la señora LILIANA AMPARO GÓMEZ en contra del señor GONZALO HENAO CRUZ, remitida por competencia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia.

Contrario a lo manifestado por el juzgado de origen, considera esta judicatura, que de conformidad con las normas que determinan la competencia judicial por el factor territorial, esa agencia judicial si tiene competencia para adelantar el asunto de la referencia.

En efecto, como regla general de competencia establece el numeral 1º del artículo 28 del C. G. P., que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Resaltado y negrilla ex texto)

Por su parte, el inciso primero del numeral 2º del citado artículo 28, establece *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles,*

separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, de conformidad con la normatividad expuesta, este Despacho no tiene competencia para tramitar la demanda de la referencia de conformidad con el inciso primero del numeral 2º del artículo 28 ibídem, por no ser el juez del domicilio común anterior de las partes en el presente asunto. No obstante, debe precisarse que dicho mandato no fue establecido de forma privativa en esos despachos judiciales, por lo que crea en la parte demandante la posibilidad de elegir el juzgado que adelantará el asunto, que en el caso concreto, por uno de los domicilios del demandado, escogió que fuera el Juzgado Promiscuo de Santa Bárbara, Antioquia, de acuerdo con la regla general de competencia. Pues mírese, que en el acápite de notificaciones, se indica que el demandado tiene como lugar de residencia la Urbanización Montenegro, Cabaña 29 del Municipio de La Pintada, Antioquia; fuera de la que ostenta en la Carrera Troncal Barrio San Nicolás del municipio de Tarazá, Antioquia.

De ahí entonces, por estar permitido legalmente y a elección de la demandante LILIANA AMPARO GÓMEZ, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia; tiene competencia para conocer del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y por tal motivo, debe proceder de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no comparte este Despacho los argumentos planteados por el Juzgado Promiscuo de Santa Bárbara, al considerar que la competencia para conocer del presente trámite recaía únicamente en este juzgado, pues según las consideraciones expuestas, también es competente el juez que escogió inicialmente la demandante.

Así las cosas, este despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, en tanto, fue atribuida inicialmente al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del C. G.

P., propondrá conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que se decida el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUIO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, en tanto, fue atribuida inicialmente al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C. G. P.

TERCERO: Se ordena remitir las presentes diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por ser el superior funcional común a ambos despachos judiciales, para que se resuelva el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUIO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 035 fijado hoy 12/04/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario